



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JOBINA NÚÑEZ FERNÁNDEZ VDA. DE JARA C/ LEY N° 3542 DE FECHA 10/07/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 EN EL ART. 1° QUE DISPONE: MODIFICARSE EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/03". N° 2486. Año 2019.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Tres

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, **Doctores MANUEL RAMÍREZ CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA Y ANTONIO FRETES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JOBINA NÚÑEZ FERNÁNDEZ VDA. DE JARA C/ LEY N° 3542 DE FECHA 10/07/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 EN EL ART. 1° QUE DISPONE: MODIFICARSE EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **Jobina Núñez Vda. de Jara**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente:-----

CUESTIÓN

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada, el **DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA** dijo: Se presenta la señora **Jobina Núñez Vda. de Jara**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 "Que modifica y amplía la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", el Decreto N° 6715/2017 "Por el cual se modifica el Decreto N° 4774/2016, Que reglamenta la Ley N° 5554, del 5 de enero de 2016, 'Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016', vigente para el Ejercicio Fiscal 2017"; y, el Decreto N° 4774/2016 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 5554 del 5 de enero de 2016, 'Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016'".-----

La accionante sostiene, como fundamento de su presentación, que el mecanismo de actualización del beneficio de la pensión, establecido en las normas impugnadas no se ajusta a las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional – Arts. 46, 103 y 137 – sino que va de contramano a las mismas.-----

A los efectos de acreditar legitimación activa – calidad de viuda de extinto efectivo de las FF.AA. de la Nación – acompaña copia del Decreto N° 7612 del 23 de diciembre de 1984 por la cual le fue acordado pensión (f. 3).-----

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos por la actora, es menester aclarar – en primer término – el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Por último, con relación a la norma en estudio, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 –o su modificatoria la Ley N° 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Siguiendo con el análisis de la acción presentada, con relación a las impugnación del Decreto N° 4774/2016 y del Decreto N°6715/2017 resulta pertinente poner en consideración lo dispuesto en la Ley N° 1535/99 que, en su artículo 19, al hablar de la vigencia del Presupuesto General de la Nación, expresa que el ejercicio financiero o fiscal se iniciará el 01 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. En efecto, de acuerdo a esta norma, estos decretos reglamentarios son disposiciones legales que estaban supeditadas al ejercicio fiscal del año 2016 y 2017, respectivamente, de lo que resulta, actualmente, inoficioso pronunciarnos con respecto a la impugnación de los mismos.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003– con relación a la accionante. **Es mi voto.**-----

A sus turnos, los **Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JOBINA NÚÑEZ FERNÁNDEZ VDA. DE JARA C/ LEY N° 3542 DE FECHA 10/07/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 EN EL ART. 1° QUE DISPONE: MODIFICARSE EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/03". N° 2486. Año 2019.-----



Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 03 .-

Asunción, 28 de febrero del 2020.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excm.,-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 "Que modifica y amplía la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, con relación a la señora **Jobina Núñez Vda. de Jara**.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

S.E. veinte, vale.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

